

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MINUCIPAL DE PIENDAMO

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio Civil No. 007 del 15 de enero de 2024.

RADICADO: 195484089001-2023-00242-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: JAIR VELASCO VELASCO

DEMANDADO: MARLENY VELASCO VELASCO y ENA INES VELASCO VELASCO.

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en ejercicio del poder a mí legalmente otorgado por las señoras MARLENY VELASCO VELASCO, CC. No. 41.394.557 e INES VELASCO VELASCO, CC. No. 25.556.984, mayores de edad, residentes y con domicilio en Morales Cauca. Con el presente escrito interpongo **recurso de reposición** y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio Civil No. 007 del 15 de enero de 2024 que admite la demanda.

PETICIONES

Comendidamente solicito a usted:

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Civil No. 007 del 15 de enero de 2024, que admite la demanda propuesta por JAIR VELASCO VELASCO identificado con CC. No. 4.720.628, en contra de MARLENY VELASCO VELASCO, CC. No. 41.394.557 e INES VELASCO VELASCO, CC. No. 25.556.984; para que, en su defecto, se le imprima el trámite adecuado.

SEGUNDO: Se me conceda el término legal que el trámite adecuado otorga para la contestación de la demanda.

TERCERO: Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho, previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, concluyó que se trataba de un proceso de menor cuantía:

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022; se acompañan los documentos para la admisión de la misma, por la naturaleza del asunto **que se trata de un proceso verbal contencioso de menor cuantía**, que fue remitido a este despacho por el juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, por impedimento del señor juez por haber conocido ya del presente proceso, correspondiéndole a este despacho avocar su conocimiento según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso y cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca

Y, en la parte resolutive se contradijo, puesto que allí manifestó:

III.- RESUELVE

(...)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal la demanda a las demandadas al correo electrónico: marlenyvelazcovelasco@gmail.com aportado por la parte demandante en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje, con envío de la copia de la demanda y anexos, **para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación.** (Art. 391- 6° del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el **procedimiento Verbal Sumario de menor cuantía**, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El juzgado pasó por alto que el demandante cumplió con los requisitos formales enlistados en el artículo 82 CGP, norma que, en su numeral 9, exige

que se debe indicar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la cuantía o el trámite.

Es que, a pesar de que el demandado, en el acápite correspondiente señaló que se trataba de un proceso de menor cuantía, y, de que erróneamente la tasó en \$137.000.000, el juzgado decidió imprimirle al presente asunto, el trámite de un proceso verbal sumario, reservado para asuntos de mínima cuantía, esta, superada de lejos por la suma señalada en el cuerpo de la demanda.

Y digo que la cuantía fue tasada equivocadamente por el demandante, porque, El Código General del Proceso, en el artículo 26 num. 3º, dispone que, para este tipo de procesos, la competencia en razón de la CUANTÍA, se determina así: *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. (subrayas míos).

Si tenemos en cuenta que dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el demandante anexó copia del certificado catastral especial el inmueble a reivindicar, expedido con fecha 23 de octubre de 2023, en el que se observa que para esa data tiene un avalúo total catastral de \$136.485.000 y que además, en las pretensiones, bajo juramento estimatorio pide el pago de frutos por la suma de \$23.614.340, guarismos que deben sumarse a voces del arriba mencionado artículo 26 numeral 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

No queda duda entonces de que estamos ante un proceso verbal de los previstos en la Sección Primera, Procesos Declarativos Título I del Código General del Proceso y, que ese es el trámite que debe dársele.

De no adecuarse el trámite, se estaría ante una vía de hecho, por violación al derecho de defensa teniendo en cuenta las características el proceso verbal sumario en el que, el termino para contestar la demanda es apenas de diez (10) días, se decide en una audiencia, la sentencia no tiene recursos, se limita el número de testigos y de las preguntas a formular en el interrogatorio.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señora Jueza, tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicito se tengan en cuenta el auto recurrido y las que obran en la demanda, en particular.

1. Poder especial a mi otorgado por las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 26, 82, 318, 368 y 390 del C.G.P.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

A las demandadas en la dirección señalada con la demanda.

El suscrito en la carrera 9 No. 8 – 15, San Camilo, Popayán, Celular 3116170303, Correo electrónico: luishcardona@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE

CC. N°. 71'696.963 de Medellín

TP. N°. 203099 del C. S. de la Jud.

5
Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MINUCIPAL DE PIENDAMO
E.S.D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 195484089001-2023-00242-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: JAIR VELASCO VELASCO

DEMANDADO: MARLENY VELASCO VELASCO y INES VELASCO VELASCO.

MARLENY VELASCO VELASCO y E INES VELASCO VELASCO, mayores de edad, residentes y con domicilio en y Morales Cauca, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas. Por medio del presente escrito manifestamos a Usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, mayor de edad y con domicilio profesional en Popayán, identificado con CC. No. 71'696.963 expedida en Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 203099, del C. S. de la Jud. Para que nos represente judicialmente hasta la terminación del proceso VERBAL REIVINDICATORIO de la referencia, propuesto por JAIR VELASCO VELASCO identificado con CC. No. 4.720.628 mayor y con domicilio en Morales Cauca; en el cual somos demandadas.

En cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica inscrita por nuestro apoderado en el Registro Nacional de Abogados es: luishcardona@hotmail.com.

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades que trata el artículo 77 y ss. del CGP.

Atentamente,

MARLENY VELASCO VELASCO
CC. No. 41.394.557

INES VELASCO VELASCO
CC. No. 25.556.984

Acepto el poder,

LUIS HERNÁN CARDONA TANGARIFE,
CC. N°. 71.696.963 de Medellín
T.P. No. 203.099 del C. S. de la J.

6 (6) Whats

document

Descargas

Circulo C

Correo y

Correo: L

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMGE0LWQyN2ltMDACLTAwCgBGAAAD...

RICOH COLOR RICOH 5002 RICOH MP5000

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 2

Correo no deseado 1

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 6

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de conversaci...

Trash

MV

Marleny Velazco Velazco <marlenyvelazcovelazco@gmail.com>

Para: luishcardona@hotmail.com

Lun 22/01/2024 18:01

PODER 2023-242.docx

15 KB

Inicio respuesta con: Con mucho gusto. Ok. Confirmo recibido. Junto poder.

Abogado Luis Cardona, le enviamos el poder para que nos represente en el proceso Reivindicatorio con radicado No. 195484089001-2023-00242-00, formulado contra nosotras por JAIR VELASCO VELASCO y que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó.

Atentamente,

MARLENY VELASCO VELASCO

CC. No. 41.394.557

INES VELASCO VELASCO

CC. No. 25.556.984

Responder Reenviar

20

2:05 p. m. 23/01/2024